REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760013103019-2022-00279-00

La presente demanda VERBAL DE OBJECIÓN DE COMPRA presentada por LESLIE ELIZABETH ARAUJO DÍAZ**,** en contra de SIMONA PRENDAS Y COMPLEMENTOS S.A.S., ha correspondido a este Juzgado por reparto y al revisarla se observan las siguientes falencias:

1. Deberá informar al despacho la dirección física que tenga la parte demandante, cumpliendo lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P.

2. Sírvase especificar en el hecho octavo cuales son las condiciones del contrato de CREACIÓN DE CAPSULA EXCLUSIVA que indica se aceptaron entre las partes el 08 de septiembre de 2021, numeral 5 del Art. 82 del Ibidem.

3. Sírvase aclarar la pretensión segunda de la demanda, en el sentido de determinar el contrato del que pretende su incumplimiento, esto es indicar su fecha de emisión, partes, etc., debiendo aportarlo a la demanda, conforme al numeral 4 del Art. 82 Ibidem.

4. Sírvase aclarar la pretensión tercera de la demanda, en el sentido de especificar el valor del precio pagado al que hace referencia, numeral 4 del Art. 82 Ibidem.

5. Sírvase aclarar la pretensión cuarta de la demanda, en el sentido de determinar la cosa vendida a la que hace referencia, numeral 4 del Art. 82 Ibidem.

6. Sírvase aclarar la pretensión quinta de la demanda, en el sentido de especificar el valor de los perjuicios que pretende, numeral 4 del Art. 82 Ibidem.

7. Demuestre la prueba del envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4° del

artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Advirtiendo que las medidas cautelares solicitadas, no son procedentes en este tipo de procesos, conforme lo reza el Art. 590 del C.G.P. El Juzgado no puede aceptar la solicitud de medida de embargo de cuentas, ni embargo de establecimientos de comercio, pues dichas cautelas no se encuentran dentro de las referidas innominadas, sino que, por el contrario, es una cautela que se permite en los procesos ejecutivos, por lo tanto, son improcedentes en este tipo de asuntos.

8. Bajo el entendido de que no existen medidas cautelares procedentes, deberá aportar como requisito de procedibilidad, la conciliación extrajudicial, tal y como se exige en el Art. 621 del C.G.P.

9. En los anexos indica que aporta copia de la cedula de extranjería de la demandante, la cual no se observa en los documentos allegados con la demanda.

10. Conforme a lo regulado en Código General del Proceso, el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, deberá la parte actora aportar la subsanación y los anexos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado (j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo anterior, conforme al artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

PRIMERO: RECONOCER personería al profesional del derecho Dr. HAROLD ANDRES MILLAN PAREDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.2330.055 y portadora de la T.P. No. 243.174 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder que le fue conferido dentro de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. **197** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **NOVIEMBRE 28- 2022**

NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

SH

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74b52d2051daf96941e6ec1d5b68c26964767c38327786533c4d2dda5d85850**
Documento generado en 25/11/2022 09:00:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica